



Leonor 
Otegui

morena
La esperanza de México

Dip. Martha Soledad Ávila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura
Presente.

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio y de mi grupo parlamentario, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 57 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo reconocer y homologar conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el derecho de las personas indígenas a tener acceso a la justicia en sus lenguas maternas, cuando así lo soliciten.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro país cuenta con una gran diversidad pluricultural, pluriétnica y lingüística, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI):

“En México existen 11 familias lingüísticas, 68 pueblos originarios, que aportan una armonía que se produce al nombrar las más de 364 lenguas indígenas.”¹

La situación de desigualdad social, política y económica en la que se encuentra la población indígena en nuestro país ha generado, en diversas ocasiones, la violación de sus derechos humanos fundamentales, los cuales están establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

Por mencionar parte del marco jurídico que protege los derechos de las personas indígenas, se encuentra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En específico el artículo 12 del Convenio menciona:

2

“Artículo 12 Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”²

Es decir, el Estado debe proveer y garantizar, tanto la comprensión de las y los miembros de los pueblos indígenas, como que se hagan comprender durante los procesos legales, mediante el apoyo de un intérprete u algún otro medio eficaz.

Existe la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, segundo párrafo, inciso a), dice:

¹<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50067#:~:text=El%20pa%C3%ADs%20posee%20una%20gran,m%C3%A1s%20de%20364%20lenguas%20ind%C3%ADgenas.>

² <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

“Convención Americana sobre Derechos Humanos

La CADH, en su artículo 8, párrafo 2, inciso a), establece como una garantía judicial que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.”³

De igual manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, resolvió el pasado veintiocho de noviembre de 2012 el amparo directo 48/2012, mismo que estableció lo siguiente:

“...La función de la persona intérprete dentro de un proceso (jurisdiccional), está encaminada no solo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor. De esta forma, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercar ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado...”

Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena.”⁴

Por último, pero no menos importante se encuentra la Publicación en el Diario Oficial de la Federación, la recomendación general 45/202, sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, de dicha recomendación, podemos destacar que en los incisos c) y d), se concluye lo siguiente:

“c) Si bien el Estado Mexicano cuenta con el Instituto Federal de la Defensoría Pública como encargado de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas indígenas, su actuar queda supeditado a la celebración de convenios de colaboración, con instituciones que puedan coadyuvar con este; es decir, el Instituto no tiene a su cargo personas traductoras e intérpretes que le permitan cumplir de forma expedita su mandato legal, consistente en la prestación del servicio de defensoría pública en un marco de

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637425&fecha=07/12/2021&print

respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

d) El marco jurídico nacional, garantiza el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a usar la lengua de la que es hablante, así como el derecho a contar con una persona traductora o intérprete; sin embargo, no existe un desarrollo normativo y expreso sobre quién debe proporcionar y garantizar el servicio de persona traductora y/o intérprete.”⁵

Derivado del análisis a una parte del marco normativo de nuestro país, podemos denotar que se llega al punto medular de la presente iniciativa, el cual es otorgar en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la certeza de que todas las personas indígenas deben contar con asistencia jurídica en su lengua materna y que los procesos jurisdiccionales que se lleven a cabo deberán resolverse en la lengua materna que lo soliciten, a fin de proteger la garantía de acceso a la justicia de manera efectiva.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las mujeres indígenas forman parte de los estratos más pobres y desfavorecidos de nuestra sociedad. Sufren discriminación y violencia en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ellas se enfrentan a un gran número de obstáculos en el sistema de justicia local, en donde generalmente no cuentan con mecanismos adecuados, y mucho menos accesibles.

La presente iniciativa se encuentra alineada al Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas, referente a “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.”⁶

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637425&fecha=07/12/2021&print

⁶ Objetivos de Desarrollo Sostenible, ONU, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

En este sentido, los Estados deben adoptar un enfoque que respete la identidad cultural y étnica, el idioma y las características particulares de las mujeres indígenas. Algunas de las medidas propuestas para cumplir con estos objetivos son:

- Facilitar interpretación y traducción de manera gratuita cada vez que sean requeridas.
- Contar a lo largo del proceso judicial con un cuerpo multidisciplinario de profesionales.
- Respetar la cultura y cosmovisión indígenas.
- Incorporar un enfoque de género.
- Capacitar a operadores/as de justicia en temas interculturales y de género.⁷

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En la Ciudad de México se tiene el registro de alrededor de 785 mil personas indígenas que residen en la capital, de ellas 129 mil hablan una lengua indígena.

5

Es decir, en la Capital se hablan 55 de las 68 lenguas indígenas, de las cuales destacan el mixteco (12.3%), otomí (10.6%), náhuatl (30%), mazateco (8.6%), zapoteco (8.2%) y mazahua (6.4%). Estas se encuentran principalmente en las alcaldías Cuauhtémoc, Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Iztacalco y Venustiano Carranza, en donde representan el 1.5% de la población total de la Ciudad de México.

En lo que respecta a la Alcaldía Cuauhtémoc, esta alberga a grupos de origen indígena como los nahuas, triquis, otomíes, mazahuas y mayas, con una población aproximada de 9,334 hablantes de lengua indígena, de acuerdo con el Censo de Población, 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En la

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mujeres Indígenas. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/brochure-mujeresindigenas.pdf>



Leonor 
Otegui

morena
La esperanza de México

Alcaldía Cuauhtémoc se tiene el registro de 38 agrupaciones lingüísticas, donde la lengua náhuatl es la mayoritaria con 2,342 personas hablantes (INEGI, 2020).

De acuerdo a los datos arrojados en el Sexto Informe de Gobierno de la Ciudad de México, encabezado por el Doctor Martí Batres Guadarrama, se menciona el compromiso con la equidad y la justicia para todas las personas, especialmente para aquellos pertenecientes a comunidades indígenas, ha sido una prioridad central, puesto que desde 2019 a diciembre de 2024 brindarán más de 1,000 asesorías y diversos acompañamientos y seguimientos legales con un enfoque de intercultural en materia administrativa, civil, familiar, penal, laboral y agraria. Además, entre 2023 y 2024 se realizaron visitas en diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, proporcionando asesoría legal a más de 50 personas indígenas, mujeres y hombres de comunidades náhuatl, mazateca, otomí, tzeltal, tsotsil, maya y chinanteca.

En conjunto con la Defensoría Pública de la Ciudad de México, de septiembre de 2020 a diciembre de 2023, se otorgaron apoyos a 24 personas indígenas, resultando en la liberación de 6 personas, y 8 en proceso de obtener beneficios penitenciarios por reparación del daño.⁸

6

Cifras de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, apuntan que existen 410 personas indígenas privadas de la libertad, de estas 33 son mujeres y 377 hombres, las cuales hablan lenguas indígenas como náhuatl, mazateco, zapoteco y mixteco.

Derivado de lo anterior, es que hacemos énfasis en establecer y garantizar que las poblaciones indígenas que radican en la Ciudad de México cuenten un proceso traducido. Asimismo, que las asesorías y las sentencias les sean brindadas en la lengua indígena que soliciten.

⁸ https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/Sexto-Informe_Gobierno.pdf

Nuestra Ciudad, al definirse como pluricultural tiene la obligación de proveer de instancias que propicien el diálogo y la comprensión de la pluralidad de culturas que la constituyen. Todas las acciones que se orienten para atender sus necesidades son en el sentido de justicia social.

Es primordial abonar en el compromiso de trabajar por la construcción y consolidación de un sistema de justicia que facilite el acceso a la justicia de las mujeres en su diversidad, en el que prime la igualdad y la no discriminación.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos indica:

ARTÍCULO 1.

Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

7

Que el artículo 2o. de la Carta Magna dice:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I-VII (...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

*(...).*⁹

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a la población indígena, mediante su artículo 2, que dice lo siguiente:

Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

1. *La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.*¹⁰

Que la misma Constitución local reconoce en el Capítulo VII Ciudad Pluricultural, lo siguiente:

CAPÍTULO VII CIUDAD PLURICULTURAL

Artículo 57

Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

9

Artículo 58 (...)

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. – H. (...)

I. Derechos de acceso a la justicia

1. *Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.*

¹⁰ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_10.pdf

2. Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.¹¹

Que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estipula lo siguiente:

Artículo 1021. Cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales, instituciones públicas o privadas, relatándose las mismas en la audiencia o junta correspondiente. El Juez vigilará que el intérprete permanezca junto al interesado durante toda la audiencia. En estos casos, se concederá el tiempo suficiente para que aquel pueda hacer la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.¹²

10

Para un mejor entendimiento de esta propuesta, sirva el cuadro que a continuación se anexa, en el que se compara el texto vigente y el contenido de adición al artículo 57 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

<p>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)</p>	<p>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PROPUESTA DE REFORMA)</p>
<p>Capítulo V Derechos de acceso a la justicia</p>	<p>Capítulo V Derechos de acceso a la justicia</p>

¹¹ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_10.pdf

¹² https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

Artículo 57. Derechos de las personas víctimas indígenas.

Las personas indígenas que sean víctimas directas, indirectas o colectivas de un delito tendrán derecho a contar, de manera oficiosa, con asistencia jurídica; a ser tratadas con dignidad y respeto y a la protección de sus derechos humanos.

Artículo 57. Derechos de las personas víctimas indígenas.

Las personas indígenas que sean víctimas directas, indirectas o colectivas de un delito tendrán derecho a contar, de manera oficiosa, con asistencia jurídica; a ser tratadas con dignidad y respeto y a la protección de sus derechos humanos.

Se garantizará que cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará conforme lo estipule el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 57 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo V Derechos de acceso a la justicia

Artículo 55. Principio al debido proceso.

(...)

12

Artículo 57. Derechos de las personas víctimas indígenas.

Las personas indígenas que sean víctimas directas, indirectas o colectivas de un delito tendrán derecho a contar, de manera oficiosa, con asistencia jurídica; a ser tratadas con dignidad y respeto y a la protección de sus derechos humanos.

Se garantizará que cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará conforme lo estipule el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS.



Leonor 
Otegui

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Leonor Gómez Otegui

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

13

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 12 días del mes de septiembre de 2024.

Título	Iniciativa Ley de Pueblos
Nombre de archivo	Inicitiva_LGO_Ley...10092024__1_.docx
Id. del documento	8ea2607e1325e5b750b88ef1c3047380370ee270
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	10 / 09 / 2024 19:05:30 UTC	Enviado para firmar a Leonor Gomez Otegui (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) por leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.216.87
 VISTO	10 / 09 / 2024 19:05:38 UTC	Visto por Leonor Gomez Otegui (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.216.87
 FIRMADO	10 / 09 / 2024 19:06:30 UTC	Firmado por Leonor Gomez Otegui (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.216.87
 COMPLETADO	10 / 09 / 2024 19:06:30 UTC	Se completó el documento.